

NOTA A DESPACHO. Popayán, 29 de octubre de 2021. A la señora Juez informando que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal, y mediante escrito enviado a través del correo electrónico institucional del Despacho, el 22 de octubre de 2021. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, Cauca, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Rad.- 19001-31-10-001-2021-00324-00

AUTO No.1130

Ha pasado a despacho el presente proceso CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO instaurado por el señor JORGE ARTURO MARTINEZ PANTOJA a través de apoderada judicial, en contra de la señora ANA SILVIA SANCHEZ GONZALEZ.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En termino oportuno se ha corregido la demandada que nos ocupa, ahora bien revisada la misma, tenemos que se encuentra con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C.G.P, se han aportado los documentos pertinentes a que se refieren los artículos 84 y 85 ibídem, y se ha cumplido con los requerimientos que al respecto consagra el Decreto 806 del 2020, y es este Juzgado el competente para el conocimiento de la acción a voces del artículo 22 ejusdem, y artículo 7º de la Ley 25 de 1992, en consecuencia se admitirá la demanda y se ordenará darle el trámite de ley.

Por otro lado, la parte actora manifiesta que desconoce la dirección de domicilio, teléfono fijo o celular y correo electrónico de la demandada, señora ANA SILVIA SANCHEZ GONZALEZ, manifestación ésta que se atempera a lo dispuesto en el artículo 293 del CGP., por tanto, y para los efectos de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, es procedente ordenar su emplazamiento, conforme lo normado en el artículo precitado, en armonía con el art. 108 ibídem, y con el Decreto 806 de 2021.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

Primero.- Admitir la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO impetrada a través de apoderada judicial por el señor JORGE ARTURO MARTINEZ PANTOJA, en contra de la señora ANA SILVIA SANCHEZ GONZALEZ.

.

Segundo.- Dese a la demanda el trámite señalado para los Procesos Verbales en el libro 3º, sección 1ª, Título I, Capítulo I del C.G.P..

Tercero.- EMPLÁCESE a la demandada ausente, señora ANA SILVIA SANCHEZ GONZALEZ, para tal efecto procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información remitida en el Registro nacional de personas emplazadas. Se previene a la emplazada que si no comparece se le designará curador ad Litem, con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para su contestación.

Cuarto.- PREVENIR a los sujetos procesales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente a la parte contraria con copia incorporada a este despacho, ello en aplicación del art. 3º del Decreto 806 de 2020, en armonía con el art. 78 del CGP.

Quinto.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Graciela', enclosed within a large, loopy circular flourish.

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

P/LSCP